

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Filiación con Petición de Herencia, radicado bajo el No. 2021-00002-00, informándole que aún no se ha llevado a cabo la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2021, por lo que se debe requerir por segunda vez a la parte demandante. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 03 de agosto de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
de Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ
DEMANDADO: RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN, Y LAS
PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00002-00

Vista la nota secretarial antecedente, observa esta judicatura que mediante auto admisorio de fecha 19 de enero de 2021, se ordenó a la parte demandante notificar personalmente a los señores **RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ Y ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN** y el emplazamiento de las personas indeterminadas y herederos indeterminados del finado **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**.

Sin embargo, y en vista de no obtener respuesta oportuna, este despacho requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, para que procediera a llevar a cabo la diligencia de notificación, sin que hasta la fecha haya habido pronunciamiento de fondo sobre la misma.

Así las cosas, es procedente en esta instancia judicial a ordenar lo que en derecho corresponda, habida cuenta de que sobre la parte demandante recae la carga procesal de procurar la notificación a los demandados de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., como quiera que a la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se profirió dicha providencia sin que aún se cumpla con tal obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P. concede entre los deberes y poderes del juez: "*Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.***" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con base en lo precedido, se requerirá **POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, esto es, la de notificar personalmente a los demandados **Ramón Donato Choperena Páez** y **Enelba Rosa Cardozo Guzmán** para continuar con el trámite pertinente.

Por otro lado, observa esta judicatura que en los numerales 3º y 4º del auto de fecha 19 de enero del 2021, por error involuntario se ordenó emplazar a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados del causante **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, en la forma contemplada en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y no conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Pues bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En virtud de lo anterior, esta judicatura procederá a corregir los errores en los que se incurrió por omisión en los numerales 3º y 4º del auto de fecha 19 de enero del 2021, es decir, se procederá realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, emanado del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y económica, por la Pandemia del COVID 19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ, a la parte demandante para que ejecute los actos de notificación que procesalmente le corresponde de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, la parte demandante deberá reportar el cotejo y allegar constancia de entrega o envío por parte de la empresa de correo postal autorizada, para que este despacho realice el control de términos respectivo.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2021, a través de la cual se admitió la presente demanda de **Filiación Con Petición De Herencia**, en lo relacionado al emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual quedará así:

"TERCERO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** del causante **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de **Filiación Con Petición De Herencia**, en la forma como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.

Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem."

CUARTO: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2021, a través de la cual se admitió la presente demanda de **Filiación Con Petición De Herencia**, en lo relacionado al emplazamiento de los herederos indeterminados, el cual quedará así:

*“CUARTO: Emplácese a las **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de **Filiación Con Petición De Herencia**, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., y en la forma como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

El emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.

Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem.”

QUINTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4601dea00d6ff88eab19190c725e4bef5916b4a1d6f062fc79ed3665f0744cf

Documento generado en 03/08/2021 11:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>